

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0038-R

Quito, D.M., 06 de abril de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0183-2022

PETICIONARIO: VILLAFUERTE CHAVEZ BRYAN VINICIO, correo electrónico:

bryan.villafuerte@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. MEDINA GÓMEZ RONALD FRANKLIN, correos electrónicos: medinag1992@gmail.com, jcmolinaacevedo@gmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 06 de abril de 2023, a las 16h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito, 23 de marzo de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “(...) se corre traslado a su autoridad en calidad de Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI), a fin de que se sirva avocar conocimiento y emitir la resolución correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN de fecha 13 de marzo de 2023”. Con fecha, Quito, 27 de marzo de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. SNAI-CAD3-0183-2022, con ciento doce (112 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **VILLAFUERTE CHAVEZ BRYAN VINICIO**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 105 hasta 107 del expediente de Sumarial No. SNAI-CAD3-0183-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor **VILLAFUERTE CHAVEZ BRYAN VINICIO**, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

2.1) INDEBIDA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Del punto 1 texto del recurso de apelación interpuesto se advierte que: “(...) respecto al abandono del trabajo se refiere que ha existido un perjuicio al servicio; así como ha existido una afectación a la integridad física o psicológica de las personas; este argumento no tiene validez ni congruencia en cuanto a que dentro del expediente dicha situación no se ha podido acreditar ni justificar que haya existido algún perjuicio en contra de alguna persona ni mucho menos algún tipo de violencia psicológica, de parte del PPL, en el tiempo que estuvo fuera de custodia del sumariado, pues se realizó el actuar inmediato realizando todos los agotamientos para su captura y no pueda realizar algún acto que atente en contra del personal del SNAI, o ciudadanía en general esto no ocurrió así como tampoco ha sido acreditado, por parte de la defensa acusadora del SNAI, lo que contraviene a norma expresa, y al Principio de Legalidad”.

Examinando detenidamente tanto el audio de la audiencia, como los recaudos procesales dentro de la diligencia se fijaron los puntos de debate. Mismos que se centraron específicamente en determinar si existió o no el cometimiento por parte del sumariado, el señor VILLAFUERTE CHAVEZ BRYAN VINICIO, de la falta muy

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0038-R

Quito, D.M., 06 de abril de 2023

grave contemplada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: “Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un **perjuicio grave al servicio**, o a la integridad física o psicológica de las personas” (el énfasis me pertenece), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: “Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un **perjuicio grave al servicio**, o a la integridad física o psicológica de las personas” (el énfasis me pertenece). Efectivamente, como ha sido indicado en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, dicha falta administrativa cuenta con dos elementos, el primero es abandonar el lugar de trabajo; y, el segundo causar un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas.

Cuando el recurrente manifiesta que: “(...) no se ha podido acreditar ni justificar que haya existido algún perjuicio **en contra de alguna persona** ni mucho menos algún tipo de violencia psicológica, de parte del PPL, en el tiempo que estuvo fuera de custodia del sumariado (...)” (el énfasis me pertenece), incurre en una errónea interpretación de la falta administrativa. Dado que, como ha sido citado en líneas anteriores, la falta administrativa debe contener un perjuicio grave al servicio, aparejado al abandono del puesto de trabajo.

En ese sentido, dentro del audio de la diligencia, se puede detallar la declaración rendida por el señor sumariado, donde en la parte relevante manifestó que el día de los hechos investigados fue designado con su compañera a custodiar a la PPL Vélez Vilela Carlos Alberto, en el Hospital Teófilo Dávila de la ciudad de Machala; que ella se encontraba delicada de salud y que por esa razón ella decidió bajar a emergencias del mismo hospital, que él se quedó custodiando la PPL. Indicó también que él decidió bajar a ver a su compañera, porque estaba preocupado y que cuando llegó a ver a la PPL se percató que la PPL ya no se encontraba y que se había evadido de la habitación donde estaba.

Por su parte, el artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal sanciona a: “La persona que por acción u omisión permita que una persona privada de libertad se evada (...)”. Es decir, el hecho de que por la falta de custodia de servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria se provoque que una persona privada de libertad se evada. En primer lugar, se está incurriendo en un delito, que si bien no es responsabilidad de esta cartería de estado determinar si existe o no dicho delito, es importante para determinar que existe un perjuicio al servicio o institución. Aun cuando el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 1 recalca que: “El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, (...) así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social”. Quiere decir que el hecho de que una persona privada de libertad por falta de custodia se evada, ocasiona que la misma no pueda permitir que se cumpla con el objeto del sistema, esto es la rehabilitación y posterior reinserción.

En conclusión, queda demostrado entonces que existió una correcta motivación, y con el propio testimonio del recurrente, la Comisión de Administración Disciplinaria llegó a la conclusión de que el sumariado incurrió en una falta administrativa muy grave regulada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

2.2) NO DISCUSIÓN RESPECTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN O RESPONSABILIDAD. Manifiesta el señor sumariado en el punto 2 de su escrito que: “(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, el derecho sancionador administrativo guarda íntima relación con el derecho penal, por ende, son aplicables principios como los de favorabilidad irretroactividad favorable, legalidad y tipicidad. Específica y detalladamente en la Sentencia No. 12.032 (...) por todas estas circunstancias del hecho presente en particular es que esta defensa solicita ante ustedes se pueda realizar una sanción atenuada y proporcionada de acuerdo a los hechos ya referidos la misma sanción que solicita esta defensa es la que está establecida en el Art. 47 del COESCOPE (...).

La norma si bien es clara en indicar que ante la existencia de dos faltas graves pero por lo previamente indicado la favorabilidad y la proporcionalidad en este caso opera, pues no obedece a una conducta de la cual haya existido una mayor afectación a la seguridad ciudadana en general, por lo cual solicitamos ante ustedes

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0038-R

Quito, D.M., 06 de abril de 2023

se analice y se revise dicha argumentación y se acogida por Ustedes, dado que mi representado es una persona que no ha tenido ningún conflicto con la ley así como tampoco ni de carácter administrativo, penal ni civil. La interpretación de la misma puede darse como la destitución de última ratio, es por ello que en las sanciones disciplinarias en el art 42 del COESCOP, se encuentra como un último recurso, del numeral 6 del art. 42.

Ya que la naturaleza de los procesos sancionadores impide o limita que se realice interpretación extensiva, que es lo que prohíbe la Constitución, sino que vedaría a la posibilidad de aplicar otros elementos de la interpretación además del gramatical, por las consideraciones antes expuestas”.

Para el efecto, es importante conocer las faltas y sanciones administrativas que se encuentran reguladas tanto en el Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En el primer cuerpo legal mencionado se detallan desde su artículo 39 hasta el 48; y, en el segundo cuerpo legal se encuentran desde el artículo 131 hasta el artículo 143. Donde las normas antes expuestas, determinan en su artículo 48 y 143 respectivamente que la destitución es el acto administrativo, mediante el cual, en este caso, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria pueden ser cesados definitivamente del servicio: “(...) **por haber cometido una falta administrativa muy grave o por la reincidencia de dos faltas graves en un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde el cometimiento de la primera falta, o por otras causas señaladas en la ley que regula el servicio público y demás leyes vigentes que incluyan causales de destitución**” (el énfasis me pertenece).

Las normas jurídicas antes citadas son claras, y la ley únicamente permite a la Comisión de Administración Disciplinaria aplicar dicha sanción cuando se trata del cometimiento de faltas muy graves. Pues, la suspensión a la que se ha hecho mención constante en el artículo 47 del COESCOP, es aplicable únicamente “(...) **por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta**” (el énfasis me pertenece). Y como se ha constatado el presente sumario administrativo es sobre una falta muy grave, por lo que esta administración solamente puede aplicar la sanción de destitución.

2.3) INEXISTENCIA DE LOS HECHOS FÁCTICOS CON LA SANCIÓN IMPUESTA A MI REPRESENTADO. Se observa en el punto 3 del recurso de apelación que “*Lo que indica y resuelve en el considerando previamente expuesto señores miembros de la Comisión Superior de Apelación es una falacia jurídica, pues de los hechos que se investigaron mi patrocinado no provoco la evasión de dos personas privadas de libertad pues conforme los informes y partes que obran dentro del expediente es únicamente una persona privada de libertad la misma que responde a los nombres de CARLOS ALBERTO VELEZ VILELA*”. De lo que se puede observar que, lo escrito por la Comisión de Administración Disciplinaria no influye en la decisión tomada o altera los hechos descritos. Por cuanto, se ha constatado a lo largo del proceso que el señor VILLAFUERTE CHAVEZ BRYAN VINICIO ha incurrido en el cometimiento de una falta administrativa muy grave contemplada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En ese sentido, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

TERCERO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0038-R

Quito, D.M., 06 de abril de 2023

EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico bryan.villafuerte@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo electrónico del abogado defensor: medinag1992@gmail.com y jcmolinaacevedo@gmail.com

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc